



RESOLUCIÓN DEFINITIVA. - En Caborca, Sonora a dos de mayo del dos mil veintitrés. -

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **CSRRA 27/2022**, instruido en contra del **Ciudadano** [REDACTED], actualmente [REDACTED] de este H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades y:

ANTECEDENTES:

1.- El siete de noviembre del dos mil veintidós, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la Licenciada Virgen Aylin Bejarano Murrieta, Coordinadora de Investigación de Faltas Administrativas adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de esta Ciudad de Caborca, Sonora, en contra del **Ciudadano** [REDACTED], (Fojas 251 a la 257), mismo que se tuvo por admitido el día jueves diez de noviembre del dos mil veintidós (Foja 258 a la 260), ordenándose emplazar formal y legalmente al presunto responsable, lo que aconteció el dieciséis de enero del año dos mil veintitrés (Foja 263 a la 264).

2.- El dos de febrero del año dos mil veintitrés, se celebró la Audiencia Inicial a cargo del **Ciudadano** [REDACTED], haciéndose constar con la comparecencia del mismo, y presentando escrito en el cual realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra por su propio derecho, del mismo modo le se tuvieron por ofrecidas las pruebas de a las partes, las cuales fueron admitidas mediante auto del veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés. (Foja 466 a la 469).

3.- Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente por desahogar, mediante auto de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés (Foja 486), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Hecho lo anterior, esta Autoridad Sustanciadora y Resolutora declaró visto el proceso y citó la causa a oír resolución definitiva, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.-



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRA 27/2022

Esta Coordinación es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto por el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 144 fracción III, 147 y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, con relación en los artículos 3 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades; Artículo 148 Apartado B inciso a) del Reglamento Interior del Ayuntamiento y la Administración Pública Directa del Municipio de Caborca, Sonora.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser remitido el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número: ISAF/DGI/1422/2020, por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF), quien denunció ejercitando la facultad otorgada por los numerales 17 fracciones XXXII y XLIV, 25 fracción III, 50 segundo párrafo, 51 fracción V, 60 fracción II y 64 último párrafo de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de autoridad de la Coordinadora de Investigación de Faltas Administrativas, quien presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en estudio, ejerciendo las facultades otorgadas por los artículos 1, 2, 143, 143 B y 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 fracción II, 10, 88 fracción I, 115, 130, 131, 133, 134, 135, 137, 234 y demás relativos de la Ley Estatal de Responsabilidades, vigentes al momento de los hechos, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado a la Lic. María del Carmen Rocha Higuera, expedido por los CC. Abraham David Mier Nogales y Jorge Luis Moreno Dávila, Presidente Municipal y Secretario Municipal de este Municipio de Caborca, Sonora (Fojas 211-212); así como posteriormente con oficio P.M. 333/10/2022 relativo al nombramiento y acta de protesta expedidos a nombre de la Lic. Virgen Aylin Bejaranos Murrieta como Coordinadora de Investigación de Faltas Administrativas, expedido por los CC. Abraham David Mier Nogales y Jorge Luis Moreno Dávila como Presidente Municipal y Secretario Municipal respectivamente (fojas 247-248) y el tercero de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditado con la copia certificada del nombramiento otorgado por los CC. Librado Macías González y María Concepción Martínez Palacios, Presidente y Síndico Procurador respectivamente de esta ciudad de Caborca, Sonora (Fojas 49-50); Las anteriores probanzas, se tienen que constituyen prueba plena, tal y como lo establece el artículo 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, de aplicación supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades, según lo plasmado por el artículo 158 de esta. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia que a la letra dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2010988, Instancia, Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016



493

COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRA 27/2022

(10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 873, Tipo: Jurisprudencia

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



de Sustanciación
Responsabilidades
Administrativas
Caborca, Sonora.

III.- GARANTIA DE AUDIENCIA

Como se advierte del resultando 2 y antecedente 3 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 248 fracciones III, V y VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta autoridad respeto cabalmente el derecho a una debida defensa del presunto responsable, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones derivan de los hechos que se consignan en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (fojas 251-257) y demás pruebas que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, con los que se le corrió traslado cuando fue emplazado; Informe que, en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.

IV.- DEBIDO PROCESO

Asimismo, se considera que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se respetó el debido proceso, enmarcado como un principio universal reconocido en nuestro sistema jurídico, integrado y armonizado al mismo al ser reconocido en los Instrumentos Internacionales ratificados por México y parte del Sistema Internacional de derecho humanos, por las consideraciones que en adelante se explican. Lo anterior, en reconocimiento al principio del debido proceso como garantía de legalidad y la correcta aplicación de las leyes en el marco del respeto a



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 27/2022

la dignidad humana en cualquier tipo de proceso (incluyendo el administrativo disciplinario), de tal forma que constituye uno de los presupuestos indispensables para el sistema de protección de los derechos humanos y su efectividad.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que el debido proceso "... abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial..."; señalando que su aplicación "... no se limita a los recursos judiciales en un sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las Instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos..." lo que implica que la actuación de los órganos municipales dentro de un proceso jurisdiccional o de cualquier naturaleza, se realice en condiciones de igualdad.

Ahora bien, es de precisarse que el debido proceso se instrumentaliza en el procedimiento mediante las formalidades esenciales reconocidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conlleva los siguientes parámetros mínimos:

1. La notificación del Inicio del procedimiento y sus consecuencias.
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.
3. La oportunidad de alegar
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y,
5. Acceso a un recurso efectivo.

En otro orden de ideas, se tiene que, en el caso que nos ocupa, se cumplió cabalmente con el debido proceso, al obrar dentro del presente expediente constancia de emplazamiento persona del presunto responsable Ciudadano [REDACTED] (fojas 263-264) de fecha dieciséis de enero del dos mil veintitrés, mediante la cual, los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, y que se encuentran consignados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y demás anexos que obran en los autos del expediente en que se actúa, corriéndole traslado con copia certificada de la totalidad de las constancias del expediente cuando fue emplazado; de igual forma se hizo de su conocimiento el derecho que tenía de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio, y su derechos de ofrecer pruebas y alegar lo que sus intereses conviniera; asimismo, se citó al presunto responsable señalándosele hora, fecha y lugar ciertos para que compareciera al desahogo de la Audiencia Inicial a su cargo, prevista por el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades.

V.- MEDIOS DE CONVICCIÓN

Que la Autoridad Investigadora ofreció diversos medios de convicción para acreditar las conductas irregulares por comisión de la Falta Administrativa No Grave, supuestamente realizadas por el presunto responsable Ciudadano [REDACTED], los cuales fueron admitidos mediante auto de fecha veintisiete de



494

COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRRRA 27/2022

febrero del dos mil veintitrés (fojas 466-469), mismos que se describen y valoran a continuación:

A) Documentales públicas que se exhiben en original, las cuales obran a fojas 227; así como copias certificadas, las cuales obran a fojas 1-191, 194-207, 209-221, 225-226, 228-232, 233-237, 247-249, mismas que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por transcritas como si a la letra se insertaren; documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública municipal y estatal, de acuerdo a lo establecido los artículos 173, 198 y 199 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, y 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estas dos últimas de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª/J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página 873, transcrita anteriormente.



Sustanciación
abilidades
rativas
Sonora.

B) Presuncional en su triple aspecto lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando este demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar una relación de antecedente o consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior en términos de los artículos 78 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada que a la letra dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesls: XX. 305 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Enero de 1995, página 291, Tipo: Aislada

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRRRA 27/2022

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M., a través de su representante Roberto de los Santos Cruz 6/ de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

C) Instrumental de Actuaciones considerando que dicha prueba no es más que el nombre de que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a lo estipulado por el artículo 78 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, así como la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, de conformidad con el Título Segundo denominado; "Delas Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 52, Quinta Parte, página 58, Tipo: Aislada

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.

La prueba "instrumental de actuaciones" proplamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba Instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

VI. AUDIENCIA INICIAL

De igual forma, y como se mencionó dentro del Antecedente 3 de la presente Resolución, en fecha dos de febrero del año dos mil veintitrés, se levantó el acta de Audiencia Inicial del presunto responsable Ciudadano [REDACTED] (fojas 271-274), en la que se hizo constar la comparecencia del presunto responsable de mérito, quien al momento de la Audiencia presentó escrito, realizando una serie de manifestaciones que considero pertinentes para dar contestación a los hechos imputados al presunto responsable; manifestando en su escrito lo que a la letra dice: "I.- El día 16 de septiembre del año 2018 recibí el nombramiento como [REDACTED] del Municipio de Caborca, misma fecha en la que realice la toma de protesta correspondiente. Para esta fecha, las subcuentas señaladas en la observación 16 de la Auditoría al Informe de Cuenta Pública número 2019AM02080201234, ya presentaban el saldo observado por el órgano fiscalizador, en este caso el ISAF. II.- Posteriormente y derivado de los trabajos de auditoría realizados por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, el día 27 julio 2020 fue levantada el Acta de Cierre de la Auditoría al Informe de Cuenta Pública número 2019AM02080201234 en la que quedo constancia de la observación número trece, que se describe a continuación:



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRRÁ.27/2022

Al 31 de diciembre de 2019, al realizar los trabajos de revisión de la Información Financiera mediante la Auditoría de Gabinete, en la cuenta 2115: Transferencias Otorgadas por Pagar a Corto Plazo, se observaron subcuentas con saldos sin movimientos que presentan una antigüedad mayor de un año por \$1,426,609 como se detalla a continuación:

Clave	Subcuenta	Saldo
2115-0010101	FONHAPO 2008 Pie de Casa	\$560,366
2115-0010201	FONHAPO 2008 02 Pie de Casa Sección 3, Cerritos	266,465
2115-0010202	FONHAPO 2009 Sección 4 Trigueña 54 Pies de Casa	58,200
2115-0010601	Programa de Ahorro Tu Casa	540,578
2115-0040005	Jonathan Alonso Ramos	1,000
Total		\$1,426,609



Coordinación de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas Caborca, Sonora

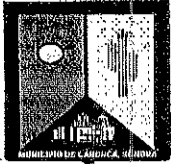
III.- El día 25 de agosto del 2020, fue enviado al ISAF el oficio TM 202/2020, en el cual se le informo al ISAF que se solicitaría al Ayuntamiento aprobación para cancelar los saldos observados en razón de su antigüedad. El oficio se cargó al Sistema de Gestión de Auditorías y Seguimiento del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización situado en la página <https://observaciones.isaf.gob.mx/>. IV.- El saldo observado en la cuenta 2115-0040005: Jonathan Alonso Ramos por \$ 1,000.00 fue cancelado mediante la póliza de diario PD-630 el día 31 de julio del 2020 ya que se trataba de un apoyo que nunca fue reclamado por el beneficiario. V.- Tras haberse realizado un análisis los saldos de las subcuentas 2115: Transferencias otorgadas Por Pagar a Corto Plazo, el día 16 de junio del 2022 se el H. Ayuntamiento de Caborca autorizo su cancelación mediante el acuerdo de cabildo número ciento cuarenta y uno (141), se cancelaron los saldos contenidos en las siguientes subcuentas:

2115-0010101	FONHAPO 2008 Pie de Casa
2115-0010201	FONHAPO 2008 02 Pie de Casa Sección 3, Cerritos.
2115-0010202	FONHAPO 2009 Sección 4 Trigueña 54 Pies de Casa
2115-0010601	Programa de Ahorro Tu Casa

VI.- Una vez autorizada la cancelación, el día 16 de junio del 2022 se registró en contabilidad el acuerdo de cabildo numero ciento cuarenta y uno (141) cancelando los saldos en las siguientes subcuentas:

2115-0010101	FONHAPO 2008 Pie de Casa
2115-0010201	FONHAPO 2008 02 Pie de Casa Sección 3, Cerritos
2115-0010202	FONHAPO 2009 Sección 4 Trigueña 54 Pies de Casa
2115-0010601	Programa de Ahorro Tu Casa"

Aunado a lo anterior, y tomando en cuenta los medios de prueba ofrecidos por el presunto responsable, estos fueron también admitidos mediante el auto de fecha veintisiete de febrero del dos mil veintitrés (fojas 466-469), mismos que se describen y valoran a continuación:



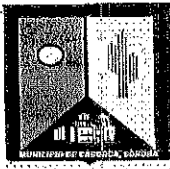
COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRRRA 27/2022

A) **Documentales públicas.**- Consistentes en copias simples y que obran a fojas 280-465 dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos y que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren; documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública municipal y estatal, de acuerdo a lo establecido los artículos 173, 198 y 199 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, y 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estas dos últimas de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª/J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página 873, transcrita anteriormente.

Establecidas las pruebas ofrecidas dentro del presente procedimiento y asentando el derecho a la debida defensa que se le concedió al presunto responsable en la correspondiente Audiencia Inicial, esta autoridad procede a analizar los hechos imputados en su contra, así como analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 171 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estos dos últimos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto por los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Se advierte que los hechos que la Autoridad Investigadora imputa al presunto responsable Ciudadano [REDACTED], derivan del oficio OFICINA DEL AUDITOR MAYOR ISAF/DGI/13093/2020 (foja 4) de fecha 30 de octubre del 2020, signado por los CC. Lic. Saúl Ballesteros Leyva y Jesús Ramón Moya Grijalva, en su carácter de Titular de la Unidad de Investigación Y Auditor Mayor del ISAF respectivamente con el cual remitía al órgano de Control y Evaluación Gubernamental de la ciudad de Caborca, Sonora, expediente de investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa ISAF/DGI/1422/2020, correspondiente a la cuenta pública 2019 practicada al municipio de Caborca, Sonora, de la cual se



496

COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL,
CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 27/2022

desprenden 18 observaciones, entre las que se encuentra la número **16**; remitiendo asimismo el Órgano de Control con oficio OCEG 725/2020 de fecha 14 de diciembre del 2020, dicho expediente a la Coordinación de Investigación de Faltas Administrativas, a efecto de que realizara las investigaciones necesarias y en el momento procesal oportuno resolviera lo conducente conforme a derecho.

Es por lo cual, que la Autoridad Investigadora emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en contra del C. [REDACTED] calificando la falta administrativa como no grave, la cual está prevista en el artículo 88 fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades, preceptos normativos que a la letra dicen:

"Artículo 88.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;"

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa no grave, el servidor público que no cumpla con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

Así, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a) Que el sujeto tenga el carácter de servidor público.
- b) Que realice actos u omisiones que incumplan o transgredan alguna de las obligaciones establecidas en las fracciones del artículo en comento.
- c) Que incumpla con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas.
- d) Observe en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que establezca el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

El primer elemento se acredita con la DOCUMENTAL PÚBLICA agregada a autos, consistente en: copia certificada del **NOMBRAMIENTO Y ACTA DE PROTESTA** a favor del presunto responsable el C. [REDACTED] del dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho (Fojas 49-50). Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades. **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidor público del presunto responsable.**



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 27/2022

Sin embargo, **el segundo** de los elementos en estudio "Que realice actos u omisiones que incumplan o trasgredan alguna de las obligaciones establecidas en las fracciones del artículo en comento" **no se encuentra colmado, como se explica a continuación:**

Ahora bien, antes de entrar al estudio de lo manifestado por el encausado **[REDACTED]** es menester de esta autoridad dejar en claro que este expediente dio inicio en relación a la observación que cito a continuación:

"Al 31 de diciembre de 2019, al realizar los trabajos de revisión de la Información Financiera mediante la Auditoría de Gabinete, en la cuenta 2115: Transferencias Otorgadas por Pagar a Corto Plazo, se observaron subcuentas con saldos sin movimientos que presentan una antigüedad mayor de un año por \$1,426,609 como se detalla a continuación:

Clave	Subcuenta	Saldo
2115-0010101	FONHAPO 2008 Pie de Casa	\$560,366
2115-0010201	FONHAPO 2008 02 Pie de Casa Sección 3, Cerritos	266,465
2115-0010202	FONHAPO 2009 Sección 4 Trigueña 54 Pies de Casa	58,200
2115-0010601	Programa de Ahorro Tu Casa	540,578
2115-0040005	Jonathan Alonso Ramos	1,000
	Total	\$1,426,609"

De las cuales fue observado por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, que respecto **a la cuenta 2115: Transferencias Otorgadas por Pagar a Corto Plazo, se observaron subcuentas con saldos sin movimientos que presentan una antigüedad mayor de un año por \$1,426,609;** ahora bien, mediante oficio numero **TM 202/2020**, dirigido al C. Jesús Ramón Moya Grijalva Auditor Mayor de ISAF, entregado el 25 de agosto del 2020, el Tesorero Municipal informa que, se realizaran acciones de cobranza y un análisis de la situación de cada una de las cuentas, el cual será sometido a consideración de cabildo con el fin de que se autorice su cancelación. En consecuencia, de lo anterior el Ente Fiscalizador emitió su respuesta el siete de septiembre del año dos mil veinte y a la letra dice "Persiste, aun cuando se informa lo anterior, deberá acreditar el análisis suscrito por el Tesorero Municipal de estos importes definiendo la factibilidad de pago y presentación al Ayuntamiento para la correspondiente determinación." Información que se puede corroborar con la documental consistente en copia certificada de la observación número 9 (foja 194-195). Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

- - - Por otra parte, el encausado hizo valer que, el día 16 de septiembre del año 2018 recibió el nombramiento y toma de protesta como del Municipio de Caborca y que para esa fecha, las subcuentas señaladas en la



497

COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL,
CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 27/2022

observación 16 de la Auditoría al Informe de Cuenta Pública número 2019AM02080201234, ya presentaban el saldo observado por el órgano fiscalizador, es decir, que los saldos de las subcuentas señaladas en la observación tienen origen en operaciones que anteceden a sus funciones como tesorero, lo que se corrobora con nombramiento y toma de protesta de esta último (fojas 49-50), así también argumento que, el saldo observado en la cuenta 2115-0040005: Jonathan Alonso Ramos por \$ 1,000.00 fue cancelado mediante la póliza de diario PD-630 el día 31 de julio del 2020 (foja 306) ya que se trataba de un apoyo que nunca fue reclamado por el beneficiario, aunado a la anterior se corrobora su cancelación con los documentos siguientes: recepción de donativos, orden de servicio, requisición número 09436, de oficio número PM 0104/10/2018, de recibo de fecha 8 de octubre de 2018, y de convenio de donativos mismos que se encuentran en las fojas de la 315 a la 322 de este sumario, documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades. Posteriormente y después de haberse realizado un análisis de los saldos en la cuenta 2115: Transferencias Otorgadas por Pagar a Corto Plazo, el H. Ayuntamiento de Caborca autorizó su cancelación mediante el acuerdo de cabildo número ciento cuarenta y uno (fojas 233-237); se cancelaron los saldos contenidos en las siguientes subcuentas: 2115-0010101 FONHAPO 2008 Pie de Casa, 2115-0010201 FONHAPO 2008 02 Pie de Casa Sección 3, Cerritos; 2115-0010202 FONHAPO 2009 Sección 4 Trigueña 54 Pies de Casa; 2115-0010601 programa de Ahorro Tu Casa, y autorizada la cancelación el dieciséis de junio del año dos mil veintidós, se registró en la contabilidad el acuerdo de cabildo 141, quedando su saldo en cero (fojas 228-232), documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.



Sustanciación
al Inventario
rativas

En ese sentido tenemos que, se elaboró el análisis de dichas cuentas determinando que no era factible su recuperación, haciendo su presentación al Ayuntamiento para culminar en su depuración. Y en el caso de la subcuenta 2115-0040005: Jonathan Alonso Ramos por \$ 1,000.00 fue cancelado mediante la póliza de diario PD-630 el día 31 de julio del 2020 (foja 306) ya que se trataba de un apoyo que nunca fue reclamado por el beneficiario. Cumpliéndose con la medida de solventación ya que el encausado desempeño sus funciones y cumplió con las obligaciones inherentes al cargo.

En consecuencia, con base en los anteriores razonamientos se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad la de responsabilizar o sancionar al encausado, sino de resolver conforme a derecho y dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico, tomando como sustento para las anteriores consideraciones, y que lo anterior se sustenta con la Tesis 2da CXXVII/2002 de la Novena Época con registro. 185655, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473; de rubro y texto.-



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRA 27/2022

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

En conclusión, no es dable sancionar en este caso al C [REDACTED] por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por lo tanto, se considera innecesario adentrarnos al estudio del resto de las argumentaciones vertida por el encausado, ya que en nada variaría lo antes determinado. Sirve de apoyo el razonamiento de la siguiente jurisprudencia: -----

Registro digital: 220006
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materia(s): Común
Tesis: II.3o. J/5
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo IX, Marzo de 1992, página 89
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACION: ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cubas Origel. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Angel Tourlay Guerrero.



498

COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRA 27/2022

Amparo directo 85/89. Xavier Novales Castro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Alvarez.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia, suprimiendo los datos personales del responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Coordinación de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de la ciudad de Caborca, Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. Por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del C. [REDACTED] por **NO acreditarse el segundo elemento de la infracción señalada en el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades.**

TERCERO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a la autoridad correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFIQUESE con copia de la presente sentencia al encausado en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones y por oficio a las autoridades correspondientes dentro del presente procedimiento administrativo, comisionándose para tal diligencia a la Licenciada Ivonne Francisca Ramírez Medina y a los Testigos de Asistencia adscritos al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de esta ciudad de Caborca, Sonora.



Sustanciación
Responsabilidades
Administrativas
Sonora.



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRA 27/2022

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma la **Licenciada. Yesenia Perales Aja, Coordinadora de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Caborca, Sonora**, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE:-**



Lic. Yesenia Perales Aja
Coordinadora de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Caborca, Sonora.

Lic. Ivonne Francisca Ramírez Medina
Testigo de Asistencia

Cp. Fabián Leonel Félix Varela
Testigo de Asistencia

LISTA.- El 03 de mayo del 2023, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. **Conste.-**